



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 160

Fecha: 13/09/2019

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 004 1996 20564 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL COOPERATIVA DE DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO	JOSE LUIS PINCON LUNA	Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A CESIÓN DE CRÉDITO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2001 01151 01	Ejecutivo Singular	HORTEMIO VELASCO URREA	JORGE ELIECER MEDINA RODRIGUEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2007 00107 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CENTRAL DE INVERSIONES-C I S A S.A. -	NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ	Auto de Tramite NO SE IMPARTE TRÁMITE A MEMORIAL.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2010 00122 02	Ejecutivo Singular	WIILIAM JAIMES RUEDA	SERMOVIAS LTDA.	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A ICBF	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 004 2011 00384 02	Ejecutivo con Título Hipotecario	IVAN DARIO DIAZ PADILLA	JUDITH PADILLA DE DIAZ	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2012 00019 02	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA -COOPETROL-	HECTOR MANUEL RODRIGUEZ ESPINOSA	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 003 2012 00050 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS PALMERA HERNANDEZ	MYRIAN AZUCENA ALMEIDA	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA DE REMANENTE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2013 00378 01	Ejecutivo Singular	PETROLEOS DEL MILENO S.A.S	ELKIN FERNANDO RODRIGUEZ PINZON	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR A IGAC.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2014 00124 01	Ejecutivo Singular	PROCAPS S.A.	LUZ MARY DIAZ FIGUEROA	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE PARTE DEMANDANTE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00249 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CHRISTIAN MAURICIO NAVAS MUÑOZ	LEONARDO CARDOZO MONTAÑEZ	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 010 2015 00291 01	Ejecutivo Mixto	NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA	J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S	Auto Señala Fecha y Hora del Remate SEÑALA FECHA DE REMATE PARA EL DÍA 19/03/2020. A LAS 10:00 A.M.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2015 00291 01	Ejecutivo Mixto	NANCY JANEHYDY BLANCO BECERRA	J.G.G. INMOBILIARIOS S.A.S	Auto que Aprueba Costas	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2015 00420 01	Ejecutivo Singular	ENRIQUE ARNOLDO NAVAS DURAN	GLORIA PATRICIA RUEDA NORIEGA	Auto de Tramite NIEGA SOLICITUD DE REGISTRO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00505 01	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DAVID RAMON PICO	Auto de Tramite CORRIGE TRASLADO DE LOQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 006 2015 00505 01	Ejecutivo Mixto	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOSE DAVID RAMON PICO	Auto Pone en Conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00225 01	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JULIO ALFREDO BARRETO HERRERA	Auto Ordena Secuestro de Bienes Inmueb SEÑALA FECHA DE SECUESTRO PARA EL DÍA 18/03/2020. A LAS 9:30 A.M.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 001 2016 00327 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	LEASING COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO	Auto de Tramite REQUIERE PARA LOS EFECTOS DEL ART. 70 DE LA LEY 1116 DE 2.006.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 010 2017 00049 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR ALONSO VILLABONA	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL REPORTE GENERAL POR PROCESO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 002 2017 00066 01	Ejecutivo Singular	ARIOLFO ORTEGA PEÑA	SERTITEP VALVE S.A.S	Auto termina proceso por Novación TERMINA PROCESO POR NOVACIÓN // LEVANTA MEDIDAS // ORDENA DESGLOSE // ORDENA ARCHIVAR PROCESO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00147 01	Ejecutivo Singular	ANABEL LEON MALDONADO	CARLOS EDILSON GELVEZ	Auto de Tramite ORDENA ELABORAR OFICIO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 005 2017 00191 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S. A.	IVAN CAMILO RUEDA CARRILLO	Auto que Ordena Requerimiento REQUIERE A PARTE DEMANDANTE PARA LOS EFECTOS DEL ART. 70 DE LA LEY 1116 DE 2.006.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 03 006 2017 00292 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	ERWIN SANTAMARIA MORA	MERCEDES BENAVIDES DIAZ	Auto Pone en Conocimiento LO INFORMADO POR EL SECUESTRE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2017 00340 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	PAOLA EUGENIA GUTIERREZ ZAMBRANO	RUTH EDELMIRA OCHOA VARGAS	Auto agrega despacho comisorio AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00014 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BCSC S.A.	OLGA EUGENIA SANDOVAL CRUZ	Auto de Tramite AGREGA DESPACHO COMISORIO DILIGENCIADO // ORDENA OFICIAR A IGAC.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2018 00072 00	Ejecutivo Singular	FAUSTINO GALINDO GALINDO	SANDRA MILENA ORTEGON JAIMES	Auto decreta práctica pruebas oficio REQUIERE A PARTES PARA QUE ALLEGUEN AVALÚO DE INMUEBLE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00198 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	CONSUELO CARVAJAL VASQUEZ	LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADO	Auto que Modifica Liquidacion del Credi	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 011 2018 00416 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FELIX ALFONSO JAIMES BARBOSA	Auto decreta medida cautelar	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 31 03 008 2018 00430 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	ANA VILLAREAL JAIMEZ	Auto de Tramite NO DA TRÁMITE A TERMINACIÓN POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE. CONFORME LO SOLICITA LA PARTE DEMANDANTE.	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
68001 34 03 002 2019 00066 00	Tutelas	HENRY MADIEDO CABALLERO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA L.T	Auto de Tramite VINCULA OFICIOSAMENTE A TRAMITE DE TUTELA...	11/09/2019	JUZGADO 2 EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
SECRETARIO

Consejo Superior
de la Judicatura





146
1
30

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-004-1996-20564-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Despacho se abstiene de impartirle trámite a la cesión de crédito realizada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. – FNG (cedente) y el señor ALEJANDRO RUEDA CORTÉS (cesionario), habida cuenta que (i) la cesionaria dentro del contrato en comento no ha sido reconocida como dueña del crédito en este litigio conforme a lo resuelto en auto proferido el pasado 20/05/2019, y (ii) dicho acto no se adosó al plenario por conducto de apoderado judicial, tal y como lo exige el art. 73 del C.G.P. –derecho de postulación–.

NOTIFÍQUESE,

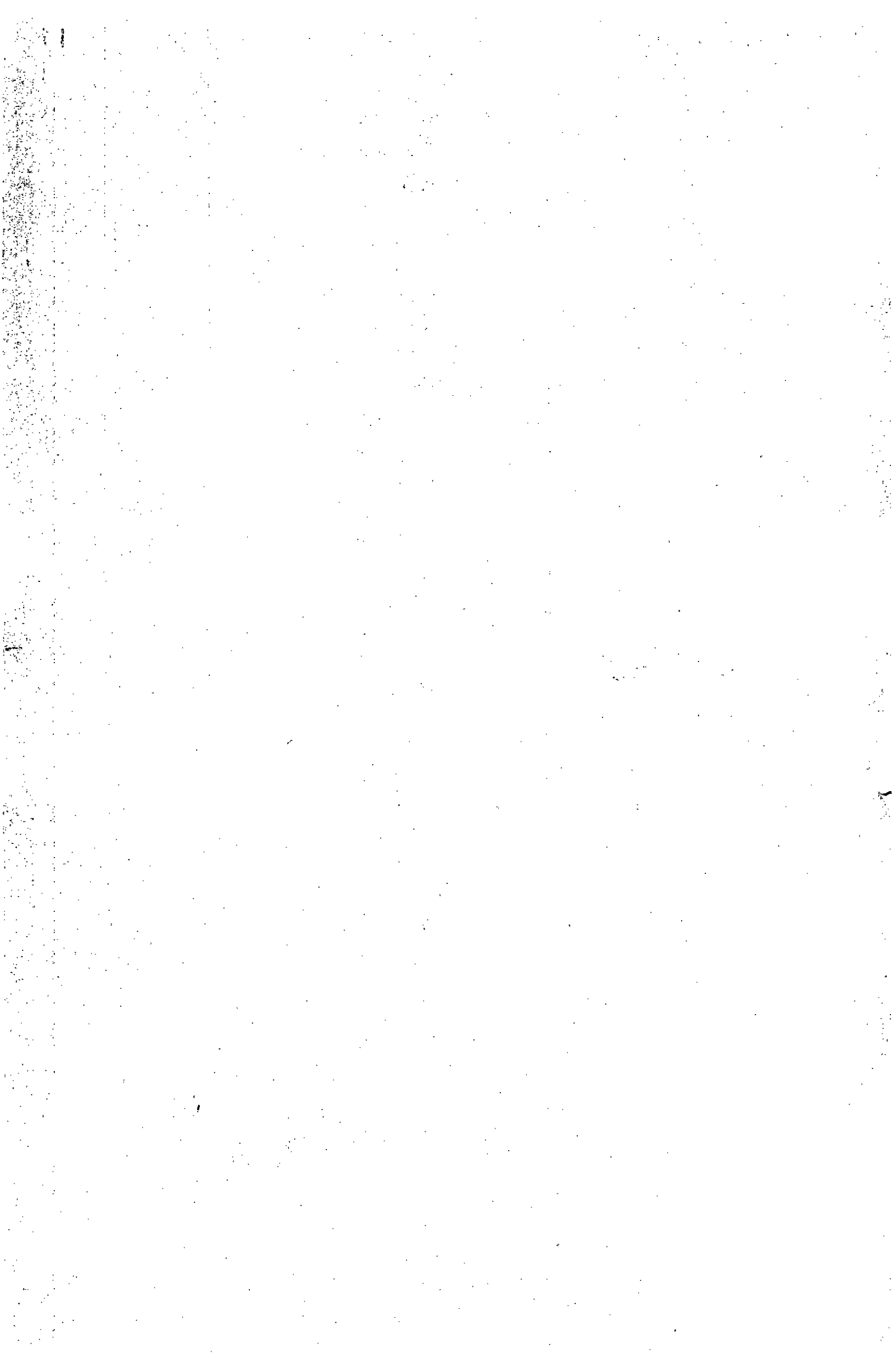
JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





84
CI
2C

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 68001-31-03-004-2001-01151-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Seria del caso aprobar la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, sino es porque se observa que no tuvo en cuenta que la liquidación que se encuentra en firme –fls. 78 a 79-, fue practicada hasta el 19 de abril de 2018 luego la liquidación actualizada del crédito debe practicarse desde el 20 de abril de 2018, precisase, no desde el 13 de abril de 2018 como erradamente lo hizo el actor, sumado a ello, se observa que la liquidación que se encuentra en firme asciende a la suma de \$76.124.976, no la suma de \$75.908.733, como lo indica el demandante en la liquidación por él presentada.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$79.135.089.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$79.135.089.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUGARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

GENERAL INSTRUCTIONS

1. This form is to be filled out by the land manager or his representative.
2. It should be filled out for all lands under BLM administration.
3. It should be filled out for all lands under BLM administration.

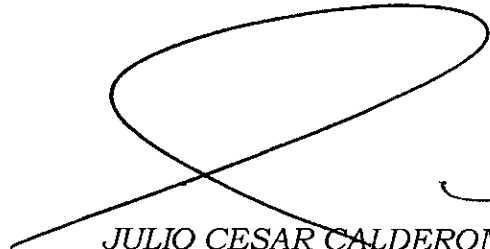
UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE INTERIOR
BUREAU OF LAND MANAGEMENT

SECTION	DESCRIPTION	ACRES	STATUS	REMARKS
1				
2				
3				
4				
5				
6				
7				
8				
9				
10				
11				
12				
13				
14				
15				
16				
17				
18				
19				
20				
21				
22				
23				
24				
25				
26				
27				
28				
29				
30				
31				
32				
33				
34				
35				
36				
37				
38				
39				
40				
41				
42				
43				
44				
45				
46				
47				
48				
49				
50				
51				
52				
53				
54				
55				
56				
57				
58				
59				
60				
61				
62				
63				
64				
65				
66				
67				
68				
69				
70				
71				
72				
73				
74				
75				
76				
77				
78				
79				
80				
81				
82				
83				
84				
85				
86				
87				
88				
89				
90				
91				
92				
93				
94				
95				
96				
97				
98				
99				
100				

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias
Bucaramanga - Santander

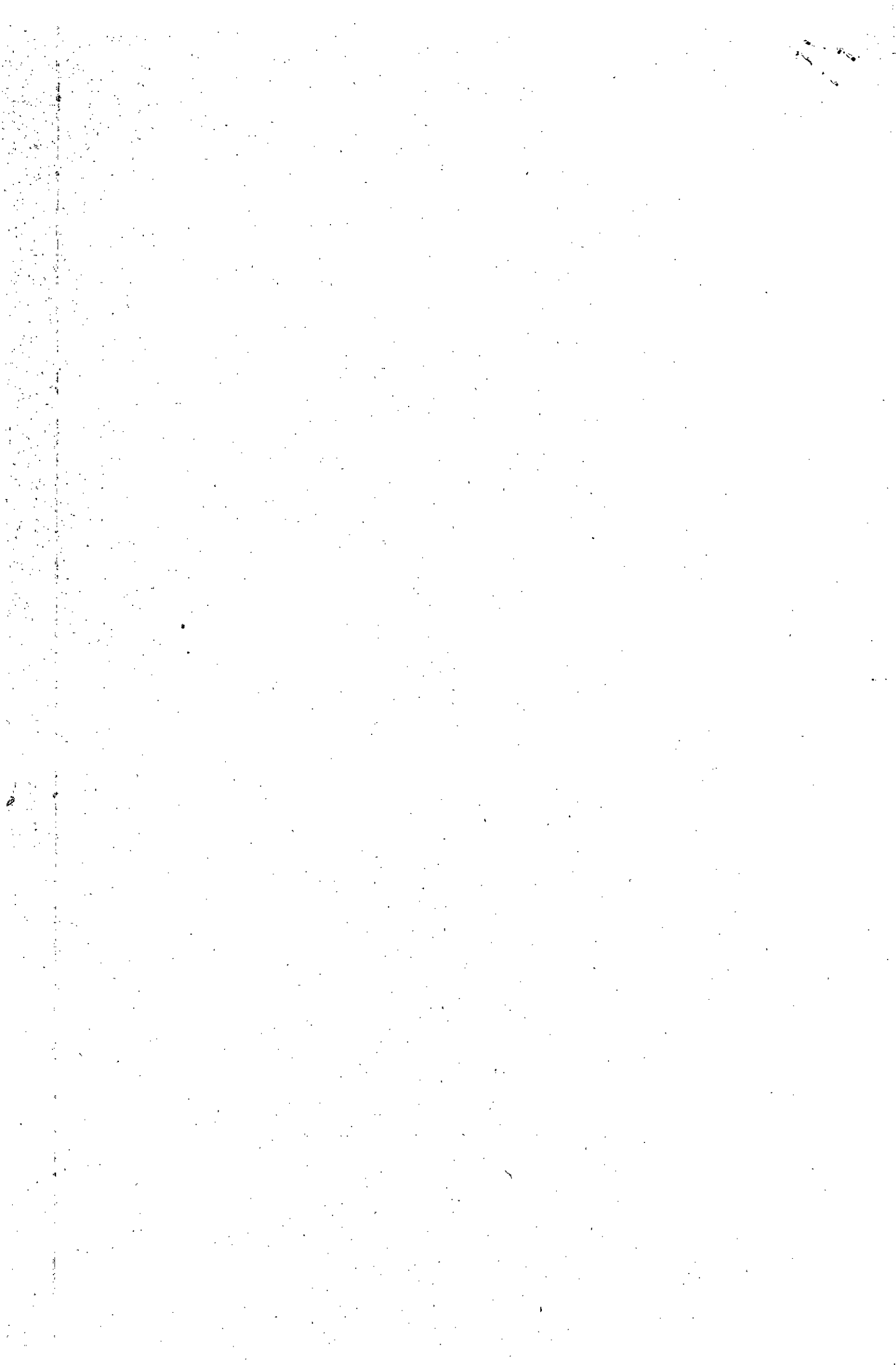
RESUMEN

CAPITAL	\$ 36.121.358
INTERESES	\$ 43.013.731
TOTAL CREDITO	\$ 79.135.089



JULIO CESAR CALDERON MORA
Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 09 de 2019





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

212

C1

2C

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2007-00107-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se informa al señor OMAR EMILIO ARIZA TELLEZ, quien tiene embargado el remanente en este proceso, que para actuar en el presente asunto debe hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P., razón por la cual el Juzgado no se da trámite al escrito que obra a folio 309 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,



JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 160
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 12 de septiembre de
2019, a las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-003-002

44
2
20

Rdo. 68001-31-03-004-2010-00122-01
Ejecutivo

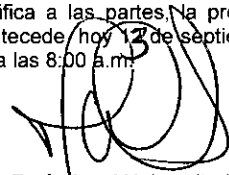
Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Frente a lo solicitado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante su oficio de radicado No. S-2019-503139-6800 del 6 de septiembre de 2019, se ordena informarle que debe estarse a lo resuelto mediante providencia del 1 de junio de 2017, a través de la cual se tomó nota del embargo de remanente con prelación frente al demandado SERMOVIAS LTDA, solicitado con oficio No. S-2017-271303-6800 del 25 de mayo de 2017, sin que a la fecha hayan bienes para poner a su disposición.

Por conducto de la Oficina de Apoyo, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE NOE BARRERA SAENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>160</u> se notifica a las partes la providencia que antecede hoy <u>12</u> de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p> Profesional Universitario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

15)
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-004-2011-00384-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a emitir pronunciamiento frente al memorial que antecede, el Despacho considera pertinente ordenar requerir a la parte demandante a fin de que se sirva reportar el Despacho Comisorio No. 226 debidamente tramitado ante el Juzgado comisionado.

NOTIFÍQUESE,

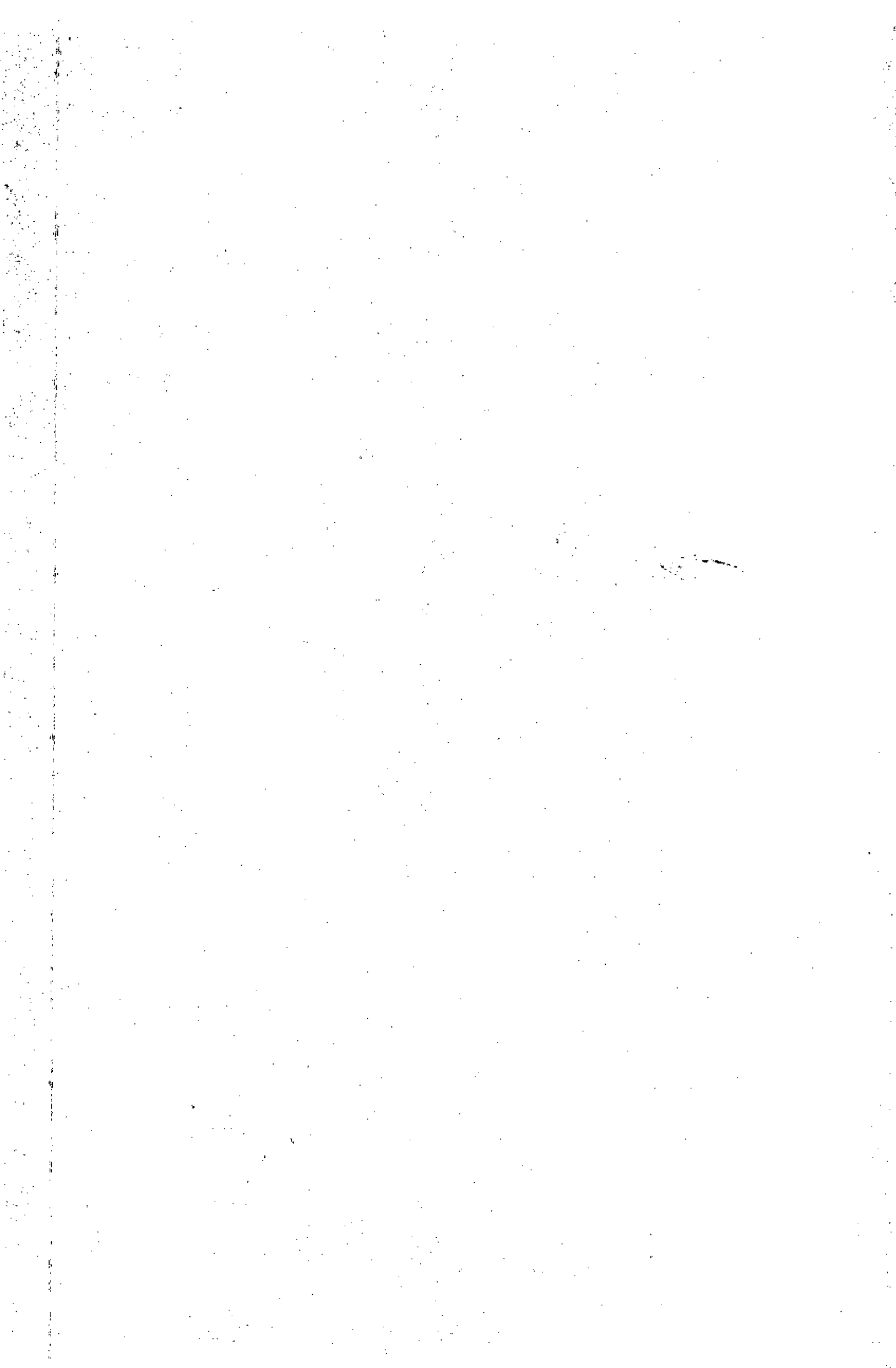
JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 16^o se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-006-2012-00019-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante acumulada, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 6 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada en la presente demanda acumulada asciende a la suma de \$34.195.587.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante acumulada.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 6 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada en la presente demanda acumulada asciende a la suma de \$34.195.587.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

<p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</p> <p>CONSTANCIA: Con Estado No. <u>160</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>13</u> de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.</p> <p>MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA Profesional Universitario</p>

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
 RADICADO 2012-00019-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE HECTOR MANUEL RODRIGUEZ ESPINOSA
 DEMANDADO GUSTAVO ADOLFO FERNANDEZ FLOREZ

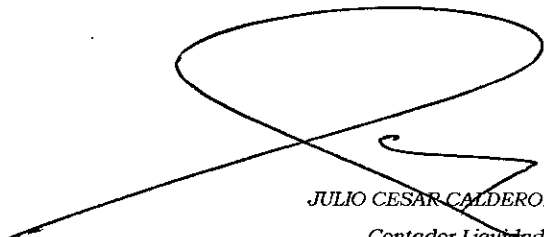
**INTERESES MORATORIO DESDE EL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$27,160,260**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
\$ 27.160.260	06-sep-18	30-sep-18	25	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$495.675		\$495.675
\$ 27.160.260	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$589.378		\$1.085.053
\$ 27.160.260	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$586.662		\$1.671.715
\$ 27.160.260	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$583.946		\$2.255.661
\$ 27.160.260	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$578.514		\$2.834.175
\$ 27.160.260	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$592.094		\$3.426.269
\$ 27.160.260	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$583.946		\$4.010.215
\$ 27.160.260	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$581.230		\$4.591.445
\$ 27.160.260	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$583.946		\$5.175.391
\$ 27.160.260	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$581.230		\$5.756.621
\$ 27.160.260	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$581.230		\$6.337.851
\$ 27.160.260	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$581.230		\$6.919.081
\$ 27.160.260	01-sep-19	06-sep-19	6	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$116.246		\$7.035.327

Capital	\$27.160.260
Intereses	\$7.035.327
Capital e Intereses	\$34.195.587

RESUMEN

CAPITAL	\$27.160.260
INTERESES	\$7.035.327
TOTAL CREDITO	\$34.195.587


 JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 06 de 2019



271
C1
2C

Rdo. 68001-31-03-003-2012-00050-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Infórmese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Piedecuesta que **NO SE TOMA NOTA** del embargo de remanente de bienes de la demandada MIRYAM AZUCENA ALMEIDA RAMÍREZ, solicitado mediante oficio No. 3519 del 29 de agosto de 2019, rad. 68547-40-89-002-2019-00394-00, por cuanto ya se encuentra embargado por el Cuarto Promiscuo Municipal de Piedecuesta, para el proceso radicado al No. 2011-0167.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

334
30
272

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-002-2013-00378-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 de los inmuebles identificados con las M. I. Nos. 314-57529, 31457530, 314-57532, 314-57538, 314-57545, 314-57546, y 314-57547 de la ORIP de BUCARAMANGA, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

Elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

92
1
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-006-2014-00124-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Previo a emitir pronunciamiento frente al poder que milita al folio 82 de este cuaderno, el Despacho ordena requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que se sirva allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante PROCAPS S.A. actualizado, a fin de establecer quien ejerce la representación legal de la susodicha sociedad, habida cuenta que no fue adosado en el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



932
C123
3C

EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-010-2015-00249-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que en los meses de abril, junio, julio y agosto de 2019 tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$157.337.742.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

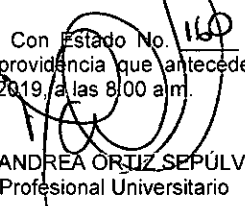
RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$157.337.742.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a
las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de
septiembre de 2019, a las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2015-00249-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE CRISTIAN MAURICIO NAVAS
 DEMANDADO LEONARDO CARDOZO MONTAÑEZ Y OTROS

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2019 AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$130,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
INTERESES QUE VIENEN										\$14.713.009
\$ 130.000.000	24-abr-19	30-abr-19	7	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$649.133		\$15.362.142
\$ 130.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$2.795.000		\$18.157.142
\$ 130.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$2.782.000		\$20.939.142
\$ 130.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$2.782.000		\$23.721.142
130.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$2.782.000		\$26.503.142
\$ 130.000.000	01-sep-19	09-sep-19	9	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$834.600		\$27.337.742

Capital	\$130.000.000
Intereses	\$27.337.742
Capital e Intereses	\$157.337.742

RESUMEN

CAPITAL	\$130.000.000
INTERESES	\$27.337.742
TOTAL CREDITO	\$157.337.742

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 09 de 2019



PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2015-00291-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, pues efectuado el control de legalidad de que trata el inciso 3º del art. 448 del C.G.P., no se vislumbra irregularidad capaz de acarrear nulidad, al paso que el inmueble distinguido con la M. I. No. 300-231846 se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, se señalará fecha y hora para llevar a cabo el remate del siguiente bien:

- Inmueble identificado con el folio de la M. I. No. **300-231846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (S), ubicado en el LOTE No. 38 Manzana Mirador del Oriente Ruitoque Golf F. Club del municipio de Floridablanca (S), avaluado en la suma de **DOS MIL MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$2.691.800.000,00)**.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, esto es la suma de \$ 1.884.260.000 previa consignación del 40% del mismo avalúo, esto es la suma de \$ 1.076.720.000, a nombre del **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** y por cuenta de este proceso, por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A.- DEPÓSITOS JUDICIALES de esta ciudad, debiendo los interesados el día y hora que se lleve a cabo la subasta, presentar las ofertas en sobre cerrado, tal como lo indican los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El aviso de remate se publicará por una sola vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación del lugar; copia informal de la página del diario y un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizada, expedido dentro del mes anterior a la fecha indicada, deberá agregarse al expediente antes de dar inicio a la subasta, así mismo se informará que el bien inmueble objeto de remate podrá ser mostrado por su secuestro, quien es JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376- 3102323063 o 319-2583387.

Se advierte a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bucaramanga, que en caso que se presenten posturas de conformidad con lo establecido en el artículo 451 del C.G.P., los sobres deberán ser ingresados al despacho con la constancia de su recibo con fecha y hora.



Para llevar a cabo la audiencia de remate se fijará el próximo **JUEVES DIECINUEVE (19) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 10:00 A.M.**

Finalmente, el Despacho ordena oficiar a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, a fin de ponerle en conocimiento lo aquí resuelto y requerirlo para que informe si sobre el inmueble existen deudas pendientes, tales como impuestos, servicios públicos o administración, a efectos de que el Juzgado y los posibles postores tengan conocimiento de las mismas y poder reservar lo necesario para el pago de las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 455 del C.G.P.

Por Conducto de la oficina de Ejecución Civil del Circuito, elabórese el oficio respectivo y déjese a disposición de la parte interesada para que acredite su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ

JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

46
C4 ✓
7c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2015-00291-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

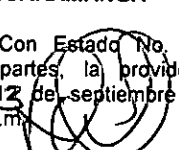
De conformidad con lo reglado en el art. 366 del C. G. del P., se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas que antecede, realizada por la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 162 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 del septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

101
Z
Zc

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2015-00420-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede, el Despacho considera pertinente informarle al memorialista que el Ho. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL-FAMILIA en sentencia de segunda instancia proferida el 19/12/2014, no emitió orden atinente a que se realice registro alguno sobre el inmueble identificado con la M. I. No. 300-236817.

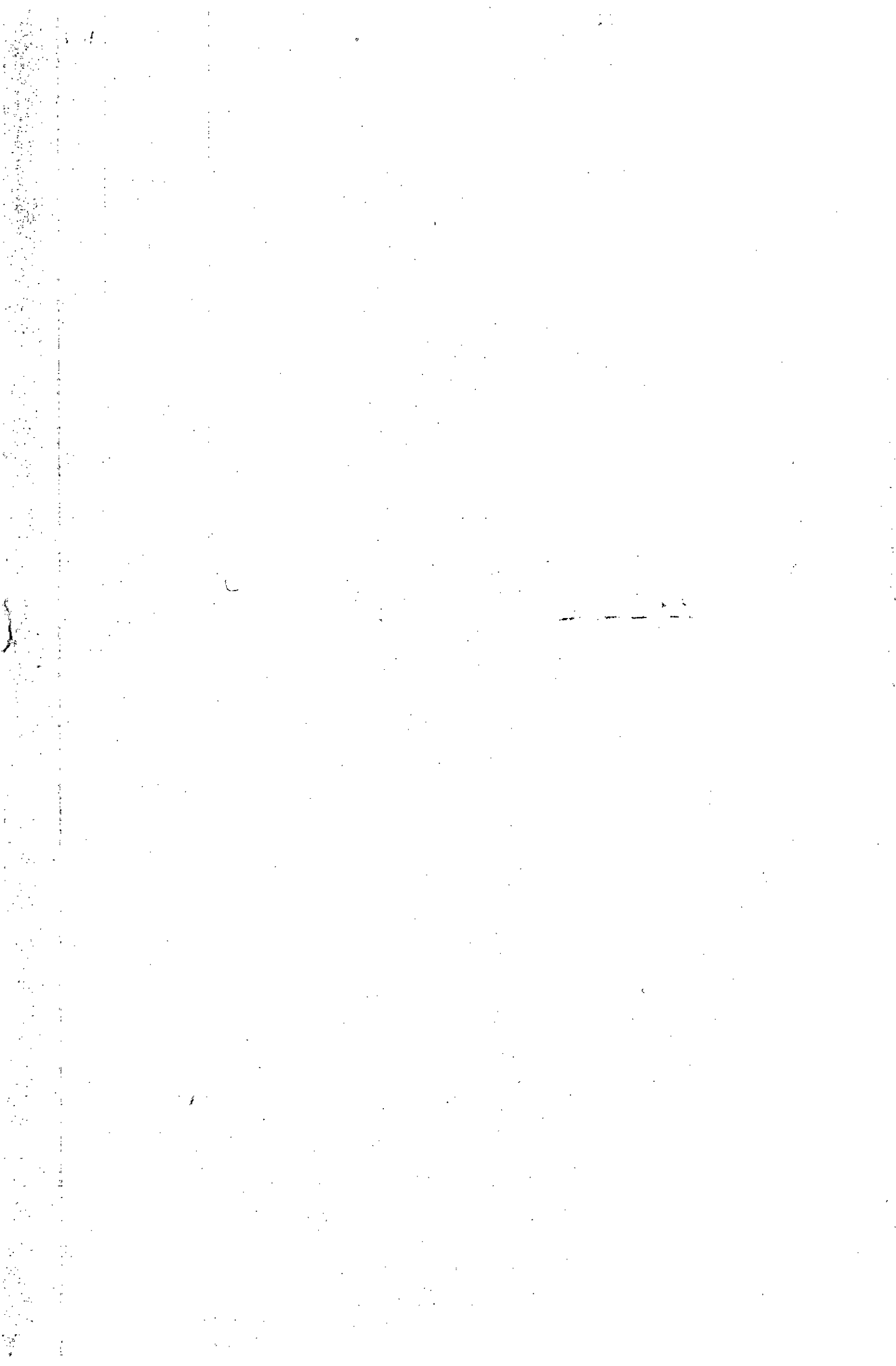
NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

M3
C1
20


Rdo. 68001-31-03-006-2015-00505-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación actualizada del crédito apoderada por la parte ejecutante (fl. 137 a 142), se ordena a la oficina de apoyo proceder a lo de su cargo corriendo el traslado correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

231

C2

20

Rdo. 68001-31-03-006-2015-00505-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El informe rendido por la secuestre SARA LAGOS CAMARGO y que obra a folio 226 a 227 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



124
1

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-001-2016-00225-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Agréguese a los autos sin diligenciar, el Despacho Comisorio No.098.
2. En atención a la solicitud que antecede, el Despacho considera pertinente realizar la diligencia de secuestro decretada sobre el inmueble distinguido con la M. I. No. 300-290464 de conformidad con lo dispuesto en los arts. 595 y 601 del C.G.P.

En consecuencia, se fija el **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 9:30 A.M.** para practicar la diligencia de secuestro sobre el inmueble identificado con la M. I. No. **300-290464**. Se designa como secuestro a JAVIER GIOVANNI RODRÍGUEZ RUEDA, quien puede ser ubicado en la calle 37 No. 26-15 de Bucaramanga y en los teléfonos 6358376- 3102323063; quien deberá tomar posesión del cargo asignado el mismo día de la diligencia, esto es, el 18/03/2020 a las 9:30 a.m. Se fija la suma de \$200.000 como honorarios provisionales del secuestro.

Por conducto de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, elabórese el telegrama correspondiente, para que sea diligenciado por la parte interesada.

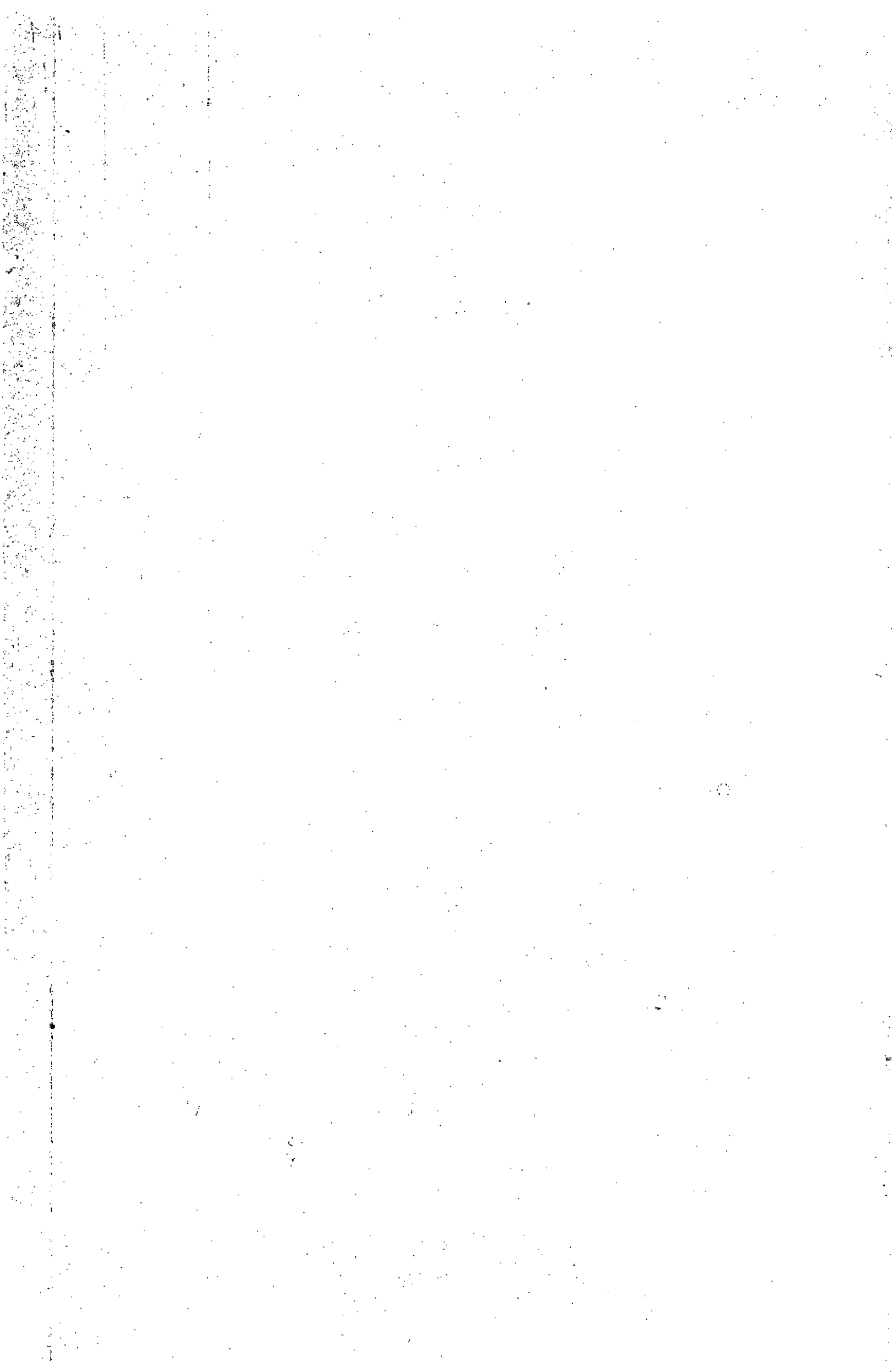
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





450
CIT2
JC + C

Rdo. 68001-31-03-001-2016-00327-01
Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Como quiera que el presente proceso ejecutivo se adelanta contra el INSTITUTO CLÍNICO DE SALUD ICSA SAS y el señor PROSPERO RUEDA GONZÁLEZ, encontrándose este último en proceso de Reorganización, tal y como se advierte de la certificación que obra a folio 448 de este cuaderno, previo a resolver sobre la remisión del expediente al Juzgado 4º Civil del Circuito para el proceso de Reorganización, de conformidad con lo estipulado en el artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria del presente auto, manifieste si prescinde de cobrar su crédito a la sociedad demandada INSTITUTO CLÍNICO DE SALUD ICSA SAS. Advirtiéndose que si guarda silencio, continuará la ejecución contra esta última demandada.

Ejecutoriado el presente auto, reingrese el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160
se notifica a las partes, la providencia
que antecede, hoy 12 de septiembre de
2019, a las 8:00 a.m.

Profesional Universitario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

260

6c

1

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-010-2017-00049-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Póngase en conocimiento de las partes el REPORTE GENERAL POR PROCESO que antecede.

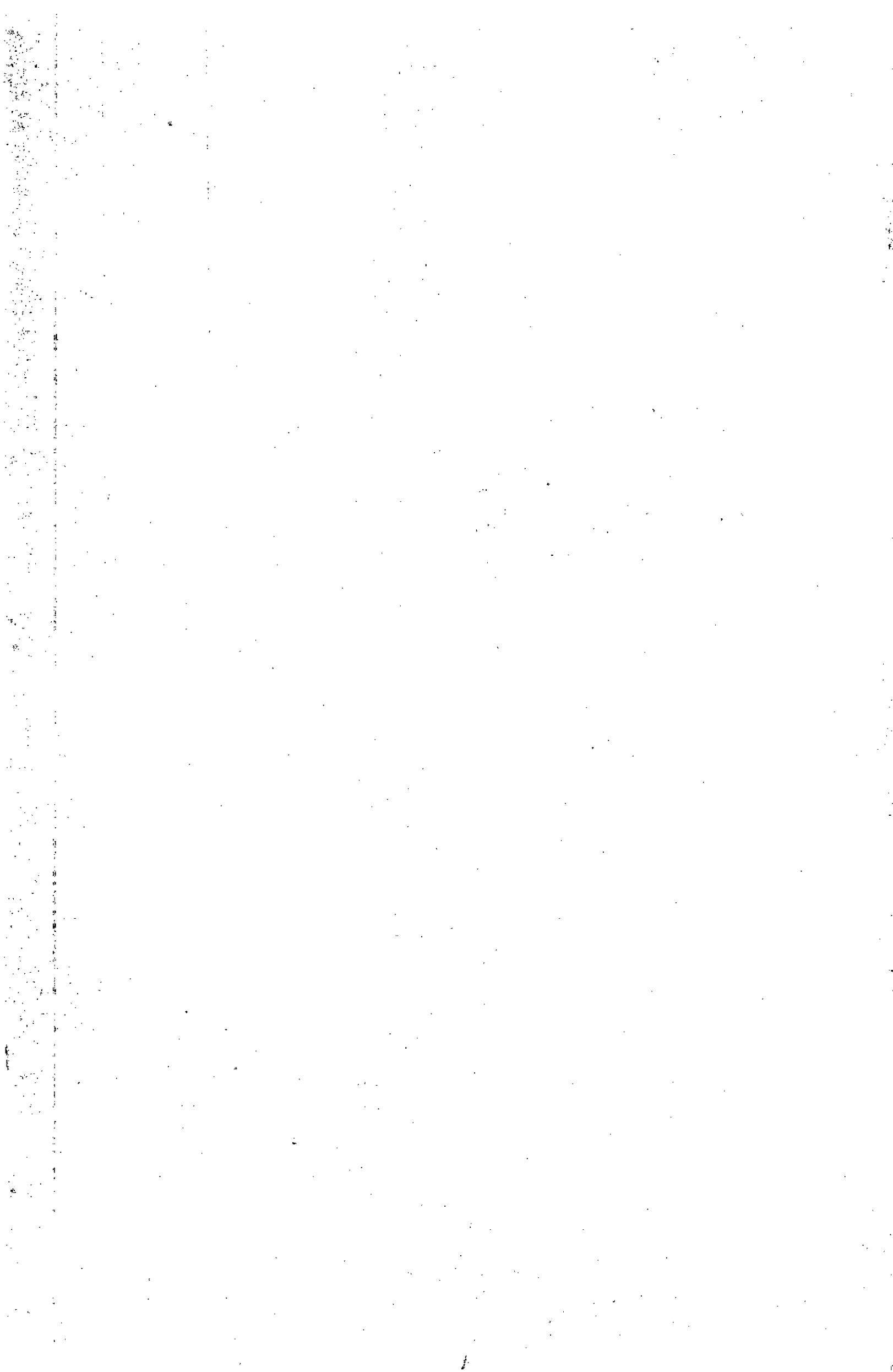
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





EJECUTIVO
RAD. 68001-31-03-002-2017-00066-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra la presente ejecución al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por NOVACIÓN, elevada por el ejecutante ARIOLFO ORTEGA PEÑA, el endosatario en procuración Dr. SERGIO FERNANDO CASTELLANOS MANTILLA y el Representante Legal de la sociedad ejecutada SERTITEP VALVE S.A.S., la cual se haya procedente y, en consecuencia, se accederá a la misma.

En consecuencia, se ordenará el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia de que el presente proceso terminó por novación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 18 de abril de 2017 (fl. 2, Cd 2), SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, por **NOVACIÓN**.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante providencia del 18 de abril de 2017 (fl. 2, Cd 2), SIEMPRE Y CUANDO POR CONDUCTO DE LA OFICINA DE APOYO. SE VERIFIQUE QUE NO EXISTE EMBARGO DE REMANENTE.

Por conducto de la Oficina de Ejecución, librense los oficios correspondientes.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con la constancia que el presente proceso terminó por **NOVACIÓN**.

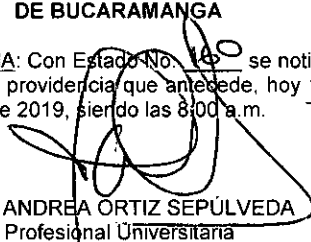
CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo del expediente como quiera que no existen demandas acumuladas por tramitar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 14 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



553
2
4c

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2017-00147-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho ordena que por conducto de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA se elabore el oficio solicitado por la parte demandante teniendo en cuenta lo ordenado en auto proferido el 08/08/2019, respecto la medida cautelar comunicada a la DIAN a través de oficio No. 0902 del 17/08/2017 (fl.44, Cd.2). Oficiese.

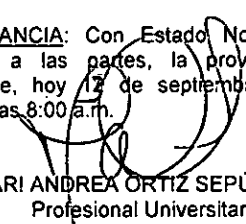
Así mismo, dado que en el proceso se decretó la terminación desde la calenda anotada y se procedió al levantamiento de las medidas decretadas en esta causa, se dispone dejar sin valor y efecto el auto proferido el 27/08/2019 (fl.152, Cd. 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
68001-34-03-002

232
172
C2

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-005-2017-00191-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En atención a la certificación que antecede y los documentos que militan a los folios 326 y 327 de este cuaderno, previo a disponer la remisión del expediente al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO con destino al proceso de reorganización No.2018-00098 iniciado a instancias del aquí demandado PROSPERO RUEDA GONZALEZ, de conformidad con el art. 70 de la Ley 1116 de 2.006, el Despacho ordena requerir a la parte demandante a fin de que en el término de ejecutoria de esta providencias se sirva informar si prescinde de cobrar su crédito al demandado INSTITUTO CLÍNICO DE SALUD ICSA S.A.S., advirtiendo que si guarda silencio, la ejecución continuará respecto del INSTITUTO CLÍNICO DE SALUD ICSA S.A.S.

Ejecutoriado el presente proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite subsiguiente.

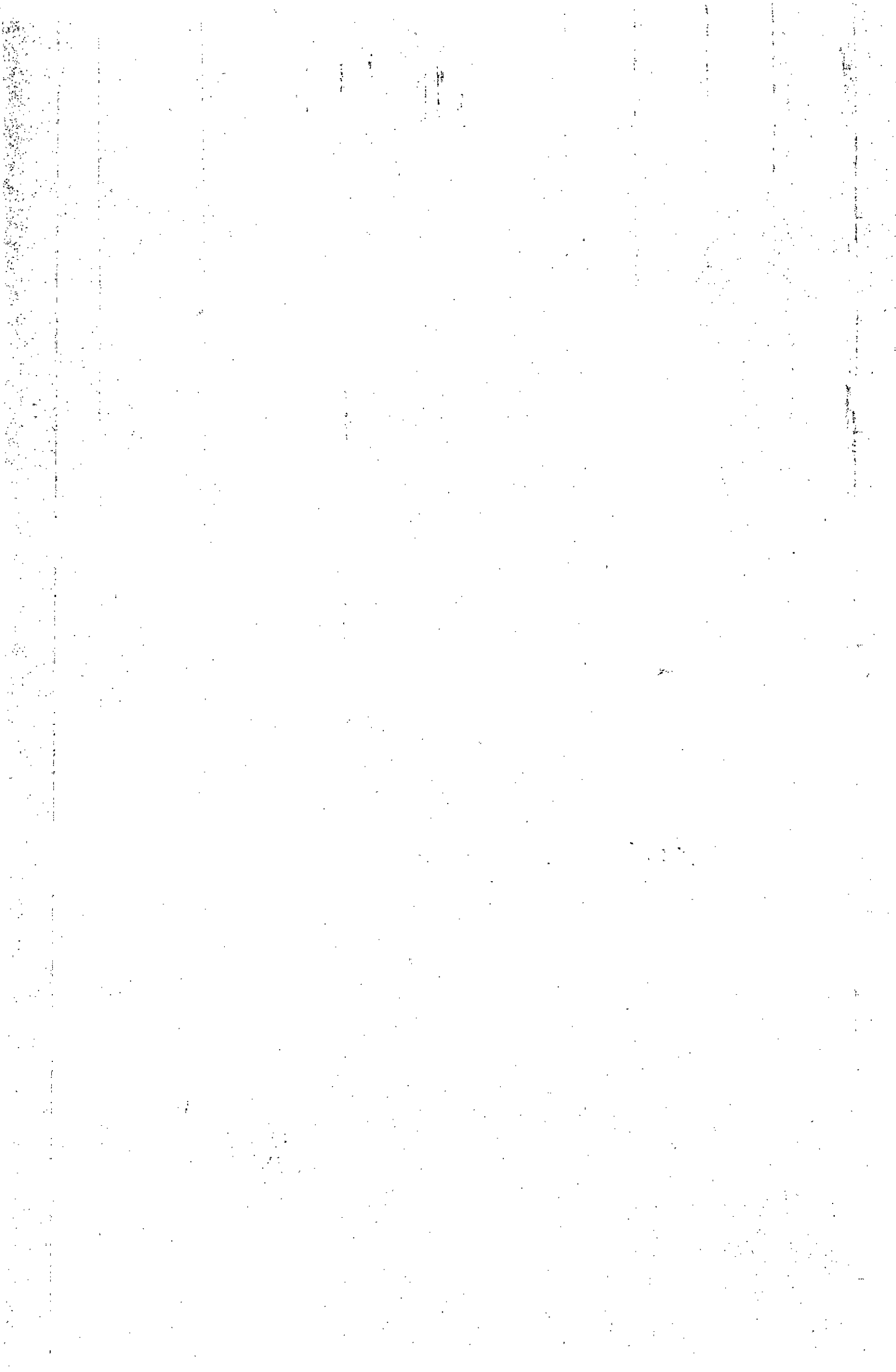
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA

144
C1
2c + c

Rdo. 68001-31-03-006-2017-00292-01

Ejecutivo

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

El informe rendido por el secuestre JAVIER GIOVANI RODRÍGUEZ RUEDA y que obra a folio 143 de este cuaderno, se pone en conocimiento de la partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 6:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



115
C1

EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2017-00340-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G.P., agréguese al expediente el despacho comisorio No. 217, diligenciado.

NOTIFÍQUESE,

JOSE NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 13 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



228
1

PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-011-2018-00014-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

1. Para los efectos consagrados en el art. 40 del CGP, se dispone agregar a los autos el despacho comisorio No. 017-2018, debidamente diligenciado.
2. Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena Oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – BUCARAMANGA con el fin de que se sierva expedir el certificado del avalúo catastral del año 2019 del bien inmueble identificado con la M. I. No. 300-367622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, a expensas de la parte de demandante. En el evento en que no pueda remitirse el documento requerido, se le solicita a la entidad que indique los motivos que sustenten la negativa.

Elabórese el oficio correspondiente.

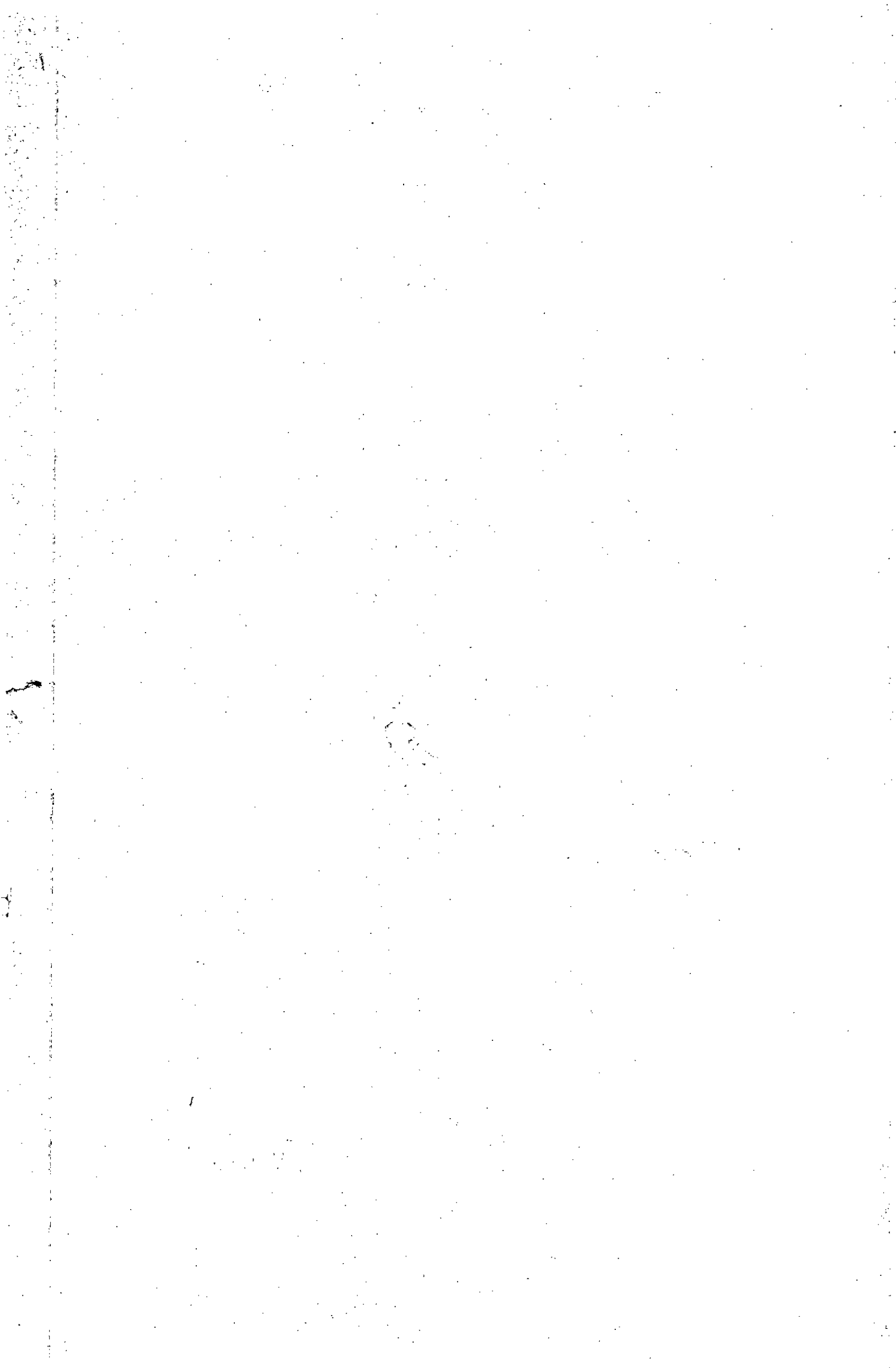
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 16^o se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPULVEDA
Profesional Universitaria





PROCESO EJECUTIVO

Rad. 68001-31-03-002-2018-00072-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

A través del memorial que antecede, la parte demandante solicita que se señale fecha y hora a fin de adelantar la diligencia de remate del inmueble identificado con la M.I. No. 300-25615 de la ORIP de BUCARAMANGA, frente a lo cual tiene por decir este Despacho lo siguiente:

Revisado el expediente, se observa que del avalúo catastral expedido por el IGAC incrementado en un 50% del inmueble identificado con M.I. No. 300-25615, se corrió el traslado de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. mediante auto proferido el 13/08/2019, término que venció en absoluto silencio. Sin embargo, a consideración del Juzgado, con el avalúo catastral del citado inmueble no se establece su valor real, y al existir serias dudas respecto, nada menos, que del precio del inmueble futuro a rematar, y habiendo eliminado el Consejo Seccional de la Judicatura de la lista de Auxiliares de la Justicia la especialidad de peritos evaluadores, se hace necesario requerir a las partes para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P. alleguen el avalúo comercial del referido bien.

La decisión aquí adoptada encuentra sustento en que, tal y como lo ha dispuesto la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al Juez le corresponde garantizar los derechos del deudor, sin atender formalismos procesales, sacrificando el derecho sustancial, por lo cual se hace necesario requerir a las partes para que alleguen una experticia a través de la cual se establezca el justiprecio del inmueble a rematar, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-531 de 2010, expuso:

"En efecto, la Corte ha estimado que "un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia", causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por "un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas"¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, "no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial" y "que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes"².

La Corte ha enfatizado que "el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial" y se configura "en íntima relación con problemas de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas (defecto fáctico), y con problemas sustanciales relacionados con la aplicación preferente de la Constitución cuando los requisitos legales amenazan la vigencia de los derechos constitucionales"³.

En el asunto que ahora ocupa la atención de esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional, la argumentación que sirve de sustento a la decisión de aceptar el avalúo catastral, con el incremento legalmente previsto como base para efectuar el

1 Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2 Ibidem.

3 Ibidem.



remate, y de no acceder a su revisión mediante la práctica de otro medio de prueba es de orden estrictamente legal y se funda en artículo 516 del Código de Procedimiento Civil, que faculta al ejecutante para presentar el avalúo "en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso" y, de otro lado, señala que "tratándose de bienes, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", caso en el cual "con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas obtenidas en el inciso segundo".

A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales. (Subrayado fuera del texto).

Conviene tener en cuenta que la selección de las disposiciones con las cuales se ha de resolver el caso y la interpretación de esas mismas disposiciones son tareas primordiales del juez y que, por lo tanto, cuando se yerra en la selección de la preceptiva aplicable o en su interpretación, con menoscabo de los derechos fundamentales, la causa radica en el fallador y suya es una responsabilidad que no disminuye ni desaparece por el hecho de que la parte eventualmente perjudicada haya perdido una oportunidad procesal para alegar y solo ponga en conocimiento del juez la situación que juzga contraria a sus derechos después de vencida esa oportunidad.

4.3.3. La prevalencia del derecho sustancial y las facultades oficiosas del juez

Ahora bien, en algunas ocasiones la manera de otorgarle prevalencia al derecho sustancial y de asegurar el respeto de los derechos fundamentales en el desarrollo de los distintos procedimientos depende de que el juez tenga facultades oficiosas y de que efectivamente haga uso de ellas. A esta posibilidad se refiere la actora al reiterar en su demanda de tutela lo ya expresado durante el proceso ejecutivo en el sentido de que el juez ha debido "mirar con lupa" el avalúo catastral y concluir que distaba mucho de ser el idóneo para realizar la diligencia de remate.

Esas facultades oficiosas tienen una especial connotación en materia probatoria y, en tal caso, "se relacionan, principalmente, con (i) la posibilidad teórica o práctica de alcanzar la verdad en el ámbito del proceso judicial; y (ii) la relevancia o posibilidad de la prueba en el marco de los fines del proceso"⁴.

En cuanto a lo primero, la Corporación ha destacado que, aún cuando "la verdad como entidad metafísica puede ser inalcanzable o inexistente, en el proceso sí es posible acceder a algún tipo de verdad relativa sobre los hechos", para lo cual el juez "debe obtener la mayor cantidad de información jurídicamente relevante para la resolución del caso sometido a su estudio", valiéndose de los medios probatorios que, siendo lícitos, arrojen claridad sobre un hecho determinado y también debe formular hipótesis "susceptibles de comprobación", así como evaluarlas, ya que "la evaluación de estas hipótesis, y el análisis de conjunto de la información recogida en el proceso, son las bases para una decisión o un juicio bien fundamentado sobre los hechos y las hipótesis que sobre ellos se erigen como premisas fácticas de la decisión judicial"⁵.

4 Ibidem.

5 Ibidem.



Según el criterio de la Corte, "la verdad así construida, como se ha expresado es de tipo relativo, contextual y limitada legal y tácticamente, pero cualquier decisión judicial debe partir de las conclusiones obtenidas en ese proceso de análisis si no se quiere que la sentencia sea absurda o inicua"⁶.

Este afán por la verdad que se puede obtener dentro del marco del proceso merma el carácter dispositivo de éste que se orienta a lograr "la resolución pronta y definitiva de los conflictos sociales mediante la composición de los intereses en pugna", y acrecienta el empleo de las facultades oficiosas del juez, aún de tipo inquisitivo, con la finalidad de que el proceso sea "una instancia destinada a lograr la vigencia y efectividad del derecho material", mediante decisiones basadas "en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero"⁷.

En el último contexto descrito el juez no puede ser "un simple espectador del proceso" y ello viene exigido por el valor que constitucionalmente se le otorga a la prueba, en cuanto elemento del debido proceso constitucional, y por el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, tal como la Corte lo ha precisado, en términos que se transcriben:

"...el artículo 29 de la Constitución establece como elemento del debido proceso la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, así como el principio de exclusión de la prueba ilícita. En el plano legal, el principio de necesidad de la prueba se encuentra íntimamente ligado al derecho fundamental al debido proceso, pues se dirige a evitar cualquier tipo de decisión arbitraria por parte de las autoridades (núcleo esencial de la garantía constitucional citada); y, además, porque la valoración dada a las pruebas, o el juicio sobre los hechos, debe materializarse en la sentencia para que su motivación sea adecuada."⁸

"El interés dado por el Constituyente al tema probatorio y su relación con el debido proceso, solo se explica si se valora la verdad como objetivo o finalidad de las actuaciones judiciales. De no ser así, poco importarían el principio de necesidad, la motivación de la valoración probatoria o la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, pues el juez podría adoptar sus decisiones con base en los alegatos de las partes o, sencillamente, en su criterio sobre la adecuada composición de los intereses en conflicto.

"En segundo lugar, el artículo 228 de la Constitución consagra la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero⁹. En un Estado de derecho, se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. El Estado Constitucional, además, establece límites a la ley y condiciona la justicia al respeto de los derechos constitucionales y de los demás derechos humanos que el Estado, como miembro de una comunidad internacional fundada en el respeto por la dignidad humana, se ha comprometido a garantizar y proteger. Por lo tanto, la justicia y el derecho sustancial, -legal y constitucional- coinciden en el Estado Constitucional de Derecho"¹⁰.

En concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece en su artículo 9º que "es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso", al paso que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 4º, señala que "al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" y que la clarificación de las dudas se debe orientar al "cumplimiento de la garantía constitucional del debido proceso", al respeto del derecho de defensa y al "mantenimiento de la igualdad de las partes".

6 Ibidem.

7 Ibidem.

8 La relación entre la motivación y el debido proceso también ha sido recalcada por la Corte Constitucional, al punto de incluir entre las causales de procedencia de la tutela contra sentencias, la ausencia de motivación del fallo (Ver sentencia T-114 de 2002).

9 Ver, sentencia C-029 de 1995.

10 Ibidem.



Más adelante, al establecer los deberes del juez, el artículo 37 del Código citado, en distintos numerales, le encarga de dirigir el proceso, de hacer efectiva la igualdad de las partes, "usando los poderes que este código le otorga" y de emplear esos mismos poderes, en materia de pruebas, "siempre que lo considere conveniente para verificar los hechos alegados por las partes y evitar nulidades y providencias inhibitorias".

Ya en el título referente a las pruebas, las disposiciones generales autorizan la utilización de medios probatorios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y, en cuanto a las pruebas de oficio, el artículo 179 contempla la posibilidad de decretarlas "cuando el magistrado o juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", mientras que el artículo 180 indica que "podrán decretarse pruebas de oficio, en los términos probatorios de las instancias y de los incidentes y posteriormente, antes de fallar".

Con base en el recuento normativo que antecede, cabe concluir, como lo hizo la Corte en otra oportunidad, que "el decreto oficioso de pruebas no es una atribución o facultad potestativa del juez", sino "un verdadero deber legal" que se ha de ejercer cuando "a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material"¹¹. (Subrayado fuera del texto).

Cabe agregar, que no es capricho de éste fallador no fijar fecha y hora para el remate inmediatamente, pues evidentemente, existen también pronunciamientos por parte del Ho. Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, por lo cual es procedente decretar pruebas de oficio como deber legal a efectos de determinar el verdadero valor del predio. Así en sentencia reciente el Ho. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en acción de tutela del 05 de marzo de 2014, en caso similar, indicó:

"Revisado el trámite surtido con cada una de sus actuaciones, así como la decisión atacada por el accionante, que no es otra que la que negó la solicitud de un nuevo avalúo y rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por la hoy tutelante, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO de

Bucaramanga, la cual desde ya esta Sala anuncia que dicha decisión deberá ser revocada, toda vez que pese a que el ejecutado al interior del trámite no hizo uso de los mecanismos para desvirtuar la idoneidad del avalúo catastral allegado por la parte ejecutante, era deber del Juez director del proceso hacer uso de sus facultades oficiosas que le concede la norma procesal y entrar a dilucidar sobre la idoneidad del mismo para establecer el valor real del inmueble como pasará a verse:

En un caso de gran simetría con el que aquí se discute por vía de tutela fue objeto de pronunciamiento por la H. Corte Constitucional, donde dicha Corporación califica el proceder de los Jueces de conocimiento como un exceso de ritual manifiesto, por cuanto sus actuaciones frente al avalúo catastral allegado al proceso, estuvo altamente ceñido al procedimiento al punto que se desconocieron el derecho al debido proceso de la deudora y causaron un perjuicio irremediable a sus intereses, por lo que ese Tribunal indicó al respecto:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha señalado que la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio no puede servir al propósito de hacer que las ritualidades procesales se conviertan en un fin en sí mismas, pues la prevalencia del derecho sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos de las partes y demás intervinientes en los

¹¹ Ibidem.



procesos. Una providencia judicial incurre en el defecto procedimental cuando el juez que la profiere desconoce, de manera absoluta, las formas del juicio, pero también cuando el fallador se atiene de modo tan estricto a las formalidades previstas, al punto de generar un "exceso ritual manifiesto" que, aún cuando acoplado a las exigencias previstas en la ley procesal, tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales que, en tales condiciones, resultan sacrificados en aras de otorgarle plena satisfacción a requisitos de índole formal (...)"¹²

Ahora bien, quien hoy pretende la presente acciones MERY YOLANDA DAZA GONZÁLEZ que no es parte interviniente dentro del proceso ejecutivo hipotecario objeto de impugnación, lo cual en principio daría a pensar que no le asiste un interés directo para invocar el amparo por esta vía constitucional, sin embargo su legitimación se concibe, en que si bien no es propietaria del bien que ostenta la hipoteca, dicho inmueble si pertenece de la masa patrimonial de la sociedad conyugal surgida con el ejecutado EDGAR MIRANDA CONTRERAS y la hoy tutelante, por lo cual de manera indirecta le afecta el valor por el cual dicho bien pueda ser apreciado en el presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior o son de recibo los argumentos esbozados por la falladora de conocimiento para negarse a establecer el valor real del inmueble, bajo el supuesto de hecho que el ejecutado dentro de la oportunidad para controvertir el valor de mismo ni lo hiciera, pues tal posición no es suficiente motivo desconocer los derechos del deudor dentro de la Litis y en su lugar dar prevalencia a las normas procesales, pues tal como lo sostuvo la Corte Constitucional:

"A la literalidad de la disposición que se acaba de citar, los despachos judiciales agregan como argumento para mantener el valor catastral que la parte ejecutivamente demanda no objetó el avalúo en la oportunidad pertinente, pero, como ya ha sido puesto de presente al analizar los requisitos generales de procedencia, el argumento es insuficiente, porque en caso de que el juez tenga facultades para procurar la justicia material y para conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, el descuido de la parte o de su apoderado no convalida la actitud formalista del juez, ni le releva de atender sus obligaciones constitucionales o de cumplir su misión de garante de los derechos fundamentales en los distintos procesos y actuaciones judiciales."¹³

En esa línea, es palpable que la JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO esta advertida de diferencia existente entre el valor reportado por el avalúo catastral allegado por la parte demandante y el valor real del inmueble, por lo cual dicho precedente no puede ser desconocido por la falladora y a su paso continuar con el ritual concebido en la norma procesal para disponer la diligencia de remate del mismo, sin antes en virtud de su deber oficio, velar por determinar la idoneidad dicho avalúo para establecer el valor por el cual dicho bien debe salir a remate."

En consecuencia, en aras de establecer el verdadero valor del el inmueble identificado con M.I. No. 300-25615 de la ORIP de BUCARAMANGA y teniendo en cuenta, iteraste, que el Consejo Seccional de la Judicatura no suministró una lista de peritos evaluadores, se decretará como prueba de oficio: requerir a las partes para que alleguen el avalúo comercial del referido bien, para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

12 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M. P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

1313 Sentencia T-531 del 25 de junio de 2010, M.P.GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.



RESUELVE

REQUERIR a las partes para que alleguen el avalúo comercial del inmueble identificado con la M.I. No. 300-89323 de la ORIP de BUCARAMANGA para lo cual *"podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados."*, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1º del art. 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No 160 se
notifica a las partes, la providencia que
antecede, hoy 12 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.

MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



EJECUTIVO

RAD. 68001-31-03-011-2018-00198-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Seria del caso aprobar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sino es porque se observa que tomó unas tasas diferentes a las establecidas por la Superintendencia Financiera convertidas a efectivo nominal, sumado a que no imputó el abono realizado por la parte demandada por valor de \$982.463, el cual debe aplicarse teniendo en cuenta la prelación de créditos, esto es, primero a costas procesales, luego a intereses y finalmente a capital.

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$250.869.087.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito practicada por el Funcionario Contador de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para señalar que al 9 de septiembre de 2019, el saldo de la obligación cobrada asciende a la suma de \$250.869.087.

NOTIFÍQUESE,


JOSE NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
CONSTANCIA: Con Estado No. <u>162</u> se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy <u>13</u> de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.
 MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA Profesional Universitario

LIQUIDACION DEL CREDITO

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RADICADO 2018-00198-01
 JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
 DEMANDANTE CONSUELO CARVAJAL VASQUEZ
 DEMANDADO LUIS ALBERTO SALAZAR MACHADA

**INTERESES MORATORIO DESDE EL 18 DE FEBRERO DE 2018 AL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2019
 SOBRE UN CAPITAL DE \$175,000,000**

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL	INTERES MORA ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL NOMINAL	INTERES MORA MENSUAL	INT. MENUSAL	ABONO	INT. ACUMULADOS
COSTAS										\$5.236.300
\$ 175.000.000	18-feb-18	28-feb-18	13	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	\$1.751.750		\$6.988.050
\$ 175.000.000	01-mar-18	30-mar-18	30	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	\$3.990.000		\$10.978.050
\$ 175.000.000	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	\$3.955.000		\$14.933.050
\$ 175.000.000	01-may-18	30-may-18	30	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	\$3.937.500		\$18.870.550
\$ 175.000.000	01-jun-18	30-jun-18	30	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	\$3.920.000		\$22.790.550
\$ 175.000.000	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	\$3.867.500		\$26.658.050
\$ 175.000.000	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	\$3.850.000		\$30.508.050
\$ 175.000.000	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	\$3.832.500		\$34.340.550
\$ 175.000.000	01-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	\$3.797.500		\$38.138.050
\$ 175.000.000	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	\$3.780.000		\$41.918.050
\$ 175.000.000	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	\$3.762.500		\$45.680.550
\$ 175.000.000	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	\$3.727.500		\$49.408.050
\$ 175.000.000	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	\$3.815.000		\$53.223.050
\$ 175.000.000	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	\$3.762.500		\$56.985.550
\$ 175.000.000	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.745.000		\$60.730.550
\$ 175.000.000	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$3.762.500		\$64.493.050
\$ 175.000.000	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$3.745.000		\$68.238.050
\$ 175.000.000	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$3.745.000		\$71.983.050
\$ 175.000.000	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$3.745.000	\$982.463	\$74.745.587
175.000.000	01-sep-19	09-sep-19	9	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$1.123.500		\$75.869.087

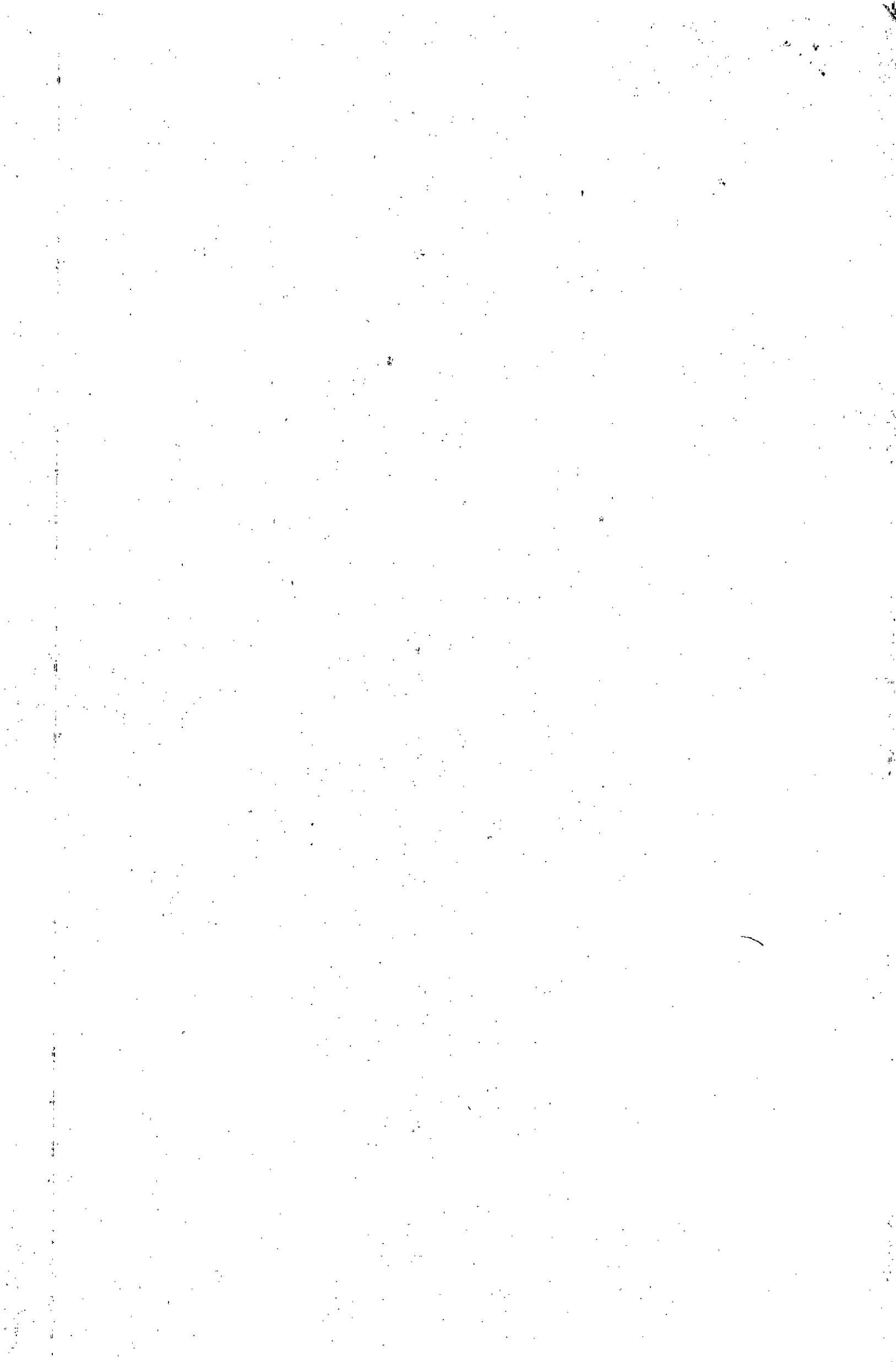
Capital	\$175.000.000
Intereses	\$75.869.087
Capital e Intereses	\$250.869.087

RESUMEN

CAPITAL	\$175.000.000
INTERESES	\$75.869.087
TOTAL CREDITO	\$250.869.087

JULIO CESAR CALDERON MORA
 Contador Liquidador

Bucaramanga, Septiembre 09 de 2019





37
2
20

PROCESO EJECUTIVO
Rad. 68001-31-03-011-2018-00416-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).


Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente y de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a los demandados FELIX ALFONSO JAIMES BAROSA y CLAUDIA GIULIANA BASSO ANGARITA dentro del proceso que se adelanta ante el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA identificado con el rad. No. 2018-305.

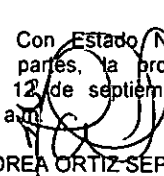
Por conducto de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA elabórense los oficios respectivos para que sea tramitados por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se notifica a las partes, la providencia que antecede, hoy 12 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 a.m.


MARI ANDREA ORTIZ-SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Rad. 68001-31-03-008-2018-00430-01

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Como quiera que la terminación deprecada a través del memorial que antecede, se encuentra supeditada a que no existan embargos de remanentes (clausula 5º) en esta causa, y precisamente mediante auto proferido el 19/06/2019 se tomó nota de dicha medida decretada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE FLORIDABLANCA dentro del proceso 68276.40.03.006.2019.00279.00 sobre los bienes de propiedad de los aquí demandados, el Despacho se abstiene a impartir trámite al susodicho escrito.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

CONSTANCIA: Con Estado No. 160 se
notifica a las partes la providencia que
antecede, hoy 13 de septiembre de 2019,
siendo las 8:00 a.m.



MARI ANDREA ORTIZ SEPÚLVEDA
Profesional Universitaria

